

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE CORRIGE AUTO QUE ADMITIÓ  
REFORMA A LA DEMANDA REF. PROCESO: DECLARATIVO ORDINARIO NO.  
110013103023-2020-00150-00 DEMANDANTE: CARBONES MARMAR S.A.S.**

Marco Mosquera <mmosquera@mosqueraasociados.com.co>

Jue 21/03/2024 3:16 PM

Para:Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (153 KB)

2024-03-21-0004-001-MA-RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE CORRIJE AUTO QUE ADMITE REFORMA A LA DEMANDA-.pdf;

**SEÑORES**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**REF. PROCESO: DECLARATIVO ORDINARIO NO. 110013103023-2020-00150-00**

**DEMANDANTE: CARBONES MARMAR S.A.S.**

**DEMANDADOS: JAIME ANDRÉS VARGAS, MARISOL DUQUE LIZARAZO, SLOANE  
INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN Y SLOANE  
LOGISTICS S.A.S.**

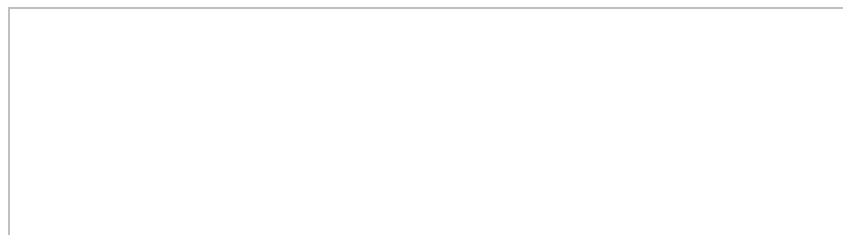
Respetados Doctores,

Por medio del presente, a través de archivo PDF adjunto, comedidamente me permito allegar recurso de reposición en contra del auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se corrigió el auto del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso declarativo ordinario de la referencia.

**Agradezco acusar recibido y dar trámite a la mayor brevedad posible.**

Cordialmente,

--



MOSQUERA Y ASOCIADOS ESTUDIO JURÍDICO S.A.S. Cumplen con los requisitos de finalidad, necesidad y circulación restringida señalados en la ley 1581 de 2012 y al decreto 1377 de 2013, cualquier duda, inquietud o solicitud de supresión de sus datos personales escribanos al mail [administrativo@mosqueraasociados.com.co](mailto:administrativo@mosqueraasociados.com.co) si desea conocer nuestra política de datos la encontrara en la pagina WEB [www.mosqueraasociados.com.co](http://www.mosqueraasociados.com.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SEÑORES

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REF. PROCESO:** DECLARATIVO ORDINARIO NO.  
110013103023-2020-00150-00

**DEMANDANTE:** CARBONES MARMAR S.A.S.

**DEMANDADOS:** JAIME ANDRÉS VARGAS,  
MARISOL DUQUE LIZARAZO, SLOANE  
INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL  
COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN Y SLOANE  
LOGISTICS S.A.S.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.095.826 de Bogotá D.C., portador de tarjeta profesional No. 184.972 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada **MARISOL DUQUE LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.385.885 de Bogotá D.C., interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se corrigió el auto del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, de forma como sigue:

## I. OPORTUNIDAD

Se allega recurso de reposición en contra del auto del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), puesto que el mismo fue notificado por estados electrónicos el dieciocho (18) del mismo mes y año.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por lo expuesto, el mencionado término comenzó a correr el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo entonces el veintiuno (21) del presente mes y año, el último día oportuno para interponer el recurso.

## II. LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Por medio de auto del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho corrigió el auto del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que admitió la reforma a la demanda, para excluir a la sociedad RNOVA LAB S.A.S., toda vez que la parte actora no la demandó ni tampoco fue vinculada como litisconsorte necesario, sin embargo omitió excluir a su liquidadora, la señora MARISOL DUQUE LIZARAZO.

Dentro del auto recurrido, el Despacho citó la sentencia de radicado 76001-23-31-000-2010-00343-01 (24006) del 4 de abril de 2019 del Honorable Consejo de Estado, dentro de la cual se refirió lo siguiente:

**“Una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada.”** Negrilla y resaltado fuera de texto.

Lo anterior es de vital importancia para el caso en tratando, toda vez que la reforma de la demanda es dirigida contra MARISOL DUQUE LIZARAZO por su condición de liquidadora de la sociedad RNOVA LAB S.A.S. (sociedad liquidada con la inscripción de la cuenta final en el registro mercantil el 10 de julio de 2019), tal y como se constata en la parte introductoria del escrito de reforma a la demanda .

escrito, siguiendo el decreto 806 de 2020, me permito **REFORMAR LA DEMANDA**. integrándola en un solo cuerpo, en virtud de la cual, promuevo el **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** referenciado. -- con base en los artículos 200 del Código de Comercio y 17. parágrafo 1o de la ley 1116/06, en contra de los compañeros permanentes que tienen una menor hija en común, **JAIME ANDRES DIAZ VARGAS**, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.870.469, y **MARISOL DUQUE LIZARAZO**, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.385.885, **en su calidad de administradora y liquidadora de la sociedad RNOVA LAB S.A.S.**, identificada con el NIT: 900.328.384-7 -según

Por lo tanto, es evidente que la señora DUQUE LIZARAZO no debe estar vinculada al proceso en referencia, ya que la sociedad que representaba y que liquidó, extinguió su personería jurídica en el año dos mil diecinueve (2019), lo que conlleva a que la misma haya perdido su competencia para actuar dentro del proceso en calidad de liquidadora de RNOVA LAB S.A.S.

### III. PETICIONES

**PRIMERA:** REFORMAR y/o ADICIONAR con la exclusión del proceso a la demandada MARISOL DUQUE LIZARAZO, en calidad de liquidadora de la sociedad RNOVA LAB S.A.S., el auto del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se corrigió el auto del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Cordialmente,



**MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA**

C.C. No. 80.095.826 de Bogotá D.C

T.P. No. 184.972 del C. S. de la J.